



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00400**

Demandante: CRISTOBAL MORENO HERRERA

Demandado: UGPP

Asunto: RECHAZA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 18 de diciembre de 2017, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, desde el 11 de enero de 2018, feneciendo el día 24 de enero del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 18 de diciembre de 2017, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor CRISTOBAL MORENO HERRERA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por escrito No. 27 a las partes de la
anterior providencia Hoy 12 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia P. Jaramillo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00654 00

Demandante: **ALVARO EMILESIO ARGEL VILLALOBO**

Demandado: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la prestación del Servicio Social Obligatorio del señor **ALVARO EMILESIO ARGEL VILLALOBO**, a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

1. Previó a decidir sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho hará un estudio de la cuantía estimada en el presente asunto a efectos de determinar si es competente para conocer el mismo, en el acápite de "*Estimación razonada*", de la cuantía, el demandante señala un total de \$148.000.000 sin discriminar a que corresponde la suma de dinero, no obstante en el mismo acápite de de pretensiones establece una suma diferentes de dinero de \$147.192.000.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Señala el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante al momento de determinar la cuantía establece un total de \$148.000.000, la cual no se encuentra justificada razonadamente, por lo que deberá corregir la demanda en tal sentido y hacer la aclaración correspondiente en el acápite de la estimación de la cuantía.

2. A consideración, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub judice, observa el despacho, que en el poder que obra a folio 38 del expediente, no está identificado cual es el acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá otorgar nuevo poder indicando en el mismo el medio de control de nulidad y restablecimiento y la totalidad de los actos administrativos a demandar y el juez competente.

3. Respecto al artículo 162 numeral 2 del CPACA, se tiene que las pretensiones de la demanda deben ir expresadas con precisión claridad, lo que en el presente asunto no ocurre así, teniendo en cuenta que la pretensión cuarta que señala el apoderado de la parte demandante, corresponde más bien una formula conciliatoria con la entidad demandada y no a una pretensión sobre el medio de control que se está presentando, luego entonces debe corregirse este acápite señalado.

4. Se percata el Despacho que en el presente trámite de nulidad y restablecimiento, la parte demandante ha omitido aportar la prueba de existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 numeral cuarto del CPACA.
5. En el acápite de pruebas se dice aportar una resolución de nombramiento, pero la misma no se encuentra en el expediente, por cuanto el documento que obra a folio 24 de expediente hace referencia a una autorización.

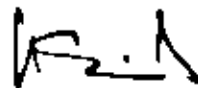
En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ALVARO EMILESIO ARGEL VILLALOBO, contra la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO UNO (1) DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA
Notificación No. 27 a las partes
12 MAR 2018
E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE



Montería, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00583
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS RAMÓN RAMÍREZ VERGARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a que se encuentra en firme el auto de fecha 26 de enero de 2018, por el que se imprueba la conciliación celebrada entre las partes en audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2017, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Por otro lado observa el Despacho que a folios 161 y 162 del expediente fueron aportados los recibidos de la renuncia de poder presentada por el doctor Miguel Porras Hernández y del nuevo poder constituido por el demandante a favor del doctor Jairo Calderón Salcedo, documentos que fueron recibidos por la Secretaría de este Juzgado el día 5 de agosto de 2016, según sello original que se observa; por lo que se procederá a aceptar la renuncia referida y reconocer personería al nuevo apoderado.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

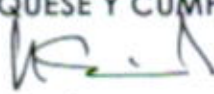
PRIMERO: Fijese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día 4 de abril de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia a poder presentada por el doctor MIGUEL PORRAS HERNÁNDEZ, como representante judicial de la parte demandante.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al doctor JAIRO CALDERÓN SALCEDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.211.783 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 180.874 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de

la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el mandato consignado a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Auto No. 27 a las partes de la

causa, a las **12 MAR 2018** a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00683**
Demandante: **FELIPE BAQUERO VIDAL**
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 05 de diciembre de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 12 MAR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00598 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 15 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece de marzo de 2018 a las nueve de la mañana, sin embargo el apoderado de la entidad CORPBANCA, ha presentado solicitud de aplazamiento e indicando que en este caso no es necesaria la conciliación por cuanto la sentencia negó las pretensiones de la demanda.

Por tanto, el despacho dejara sin efecto el auto del 15 de febrero de 2018 y procederá a conceder el recurso de apelación presentado y sustentado en término por el apoderado de la entidad demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 15 de febrero de 2018, de conformidad por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017.


TERCERO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes

1.2 MAR 2018 a las 8 A.M.




**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00660-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DOMINGO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **DOMINGO ARIZA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 0222023 del 26 de mayo de 2017, expedida por la UGPP que negó la reliquidación pensional, y la resolución No. RDP 030696 del 31 de julio de 2017 que resolvió recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reliquidar la pensión del señor DOMINGO ARIZA con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, además de los intereses generados a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, siendo estimada en \$23.325.480, pesos, lo que a todas luces no supera los 50 smlmv.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte –MOPT en la ciudad de Montería - Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho

¹Folio 20 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor DOMINGO ARIZA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctore JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.538 de Barranquilla, abogado inscrito con T.P. No. 188.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 13-14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de la
anterior providencia; Hoy 12 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendol.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00322

Demandante: DARWIN NORIEGA CUADRADO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: RECHAZA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, a folio 67 se encuentra memorial allegado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en el cual en cumplimiento a lo solicitado mediante el auto de 10 de noviembre de 2015, se allegó la constancia de notificación adiada el 25 de marzo de 2015, de la respuesta Al derecho de petición interpuesto por la doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ radicado 20155660223141: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, en nombre de su poderdante DARWIN NORIEGA CUADRADO.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe el Despacho resolver sobre la oportunidad para presentar la demanda respecto de la pretensión primera, por medio de la cual la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio No. 20155660223141: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, de fecha 11 de marzo de 2015, suscrito por el director de la sección nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se le niega al demandante el reajuste salarial del 20% .

Al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" .

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, se tiene que ha operado la Caducidad del medio de control respecto a la nulidad del acto



administrativo oficio No. 20155660223141: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, de fecha 11 de marzo de 2015, de conformidad con lo señalado en la norma, teniendo en cuenta que dicho oficio fue notificado el 25 de marzo de 2015 según consta en la planilla de envío que obra a folio 71 aportada por la oficina de Sección Nómina del Ejército Nacional, pues a partir de esa fecha la parte demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio de control, feneciendo dicho periodo el 25 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el acta de conciliación judicial de la Procuraduría que obra de folios 23 a 26, la solicitud de conciliación fue radicada el 10 de julio de 2015, y el acta fue entregada el 26 de agosto de 2015; lo que quiere decir que a la fecha en que se radicó la conciliación extrajudicial faltaban 16 días para que se venciera el termino para demandar. A folio 39 del expediente obra el acta individual de reparto en la cual dice que el presente trámite fue presentado el 23 de septiembre de 2015, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de 16 días entre la fecha de entrega del acta de la conciliación extrajudicial en la procuraduría y la fecha en la cual se instauró el medio de control.

CONCLUSION

En presente trámite ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, por medio de la cual la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio No. 20155660223141: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, de fecha 11 de marzo de 2015, suscrito por el director de la sección nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se le niega al demandante el reajuste salarial del 20%, por haber sobrepasado el término de los 4 meses para interponer la acción judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor DARWIN NORIEGA CUADRADO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de la
actual providencia Hoy 12 MAR 2018 a las 10:00
de la tarde.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00586**

Demandante: ALVARO RAFAEL CARRASCAL MENDOZA

Demandado: UGPP

Asunto: NIEGA ACLARACIÓN ADICIÓN DE SENTENCIA - CONCEDE APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de 27 de junio de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 235 del expediente dentro del término de ejecutoria de la misma. De igual forma el apoderado de la parte actora presente recurso de apelación contra de la sentencia, haciéndolo de igual forma el apoderado de la UGPP.

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 235 del expediente, solicita se aclare o adicione la sentencia de 27 de junio de 2017 proferida por este despacho, que ordenó conceder la reliquidación pensional al señor ALVARO RAFAEL CARRASCAL MENDOZA.

Argumenta el togado que en la parte resolutive se ordena dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192,194, y 195 del CAPACA, pero no se especifica que se deben cancelar intereses moratorios en caso de no dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en dicho artículo, situación que podría generar inconvenientes con la entidad demandada al momento del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso sobre la solicitud de aclaración de la sentencia contempla lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De igual forma el artículo 287 del mismo código regula la solicitud de adición de la sentencia en los términos que se señalan a continuación:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

El dispositivo antes transcrito prevé que dentro del término de ejecutoria de la sentencia, pueden aclararse de oficio o a petición de parte los conceptos o frases que presenten verdaderas razones de duda, cuando estén en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Ahora bien, analizado el contenido de la solicitud de aclaración, emerge con claridad que lo pretendido por la parte demandante y las razones en que se funda, no se encuadran en los supuestos previstos en el artículo antes citado, puesto que no se busca la aclaración de conceptos o frases contenidas en la parte resolutive que ofrezcan motivos de duda o de la parte considerativa que influyan en la resolutive, como tampoco que se adicione esta última por haber omitido la decisión de alguno de los extremos de la litis o de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que si bien no se dice en la parte resolutive que se ocasionaran intereses por el incumplimiento en el término previsto en los artículos 192 del CPACA, lo cierto es que al citar que se debe cumplir con esta norma, se está haciendo referencia a la totalidad de la misma, dado que el artículo 192 en su párrafo tercero, prevé la sanción a las entidades públicas que incumplan los términos allí señalados con el cobro de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma sentencia .

Por ende se entiende que la orden dada en la providencia que es objeto de debate abarca el cumplimiento de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA en su integralidad, con las obligaciones que esto conlleve. En tal sentido no considera el Despacho que se deba aclarar o adicionar la sentencia de 27 de junio de 2017.

2. De otro lado, de folios 236 a 238, obra solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en donde sustenta recurso de apelación sobre la sentencia de 27 de junio de 2017, siendo presentada dentro del término para esto.

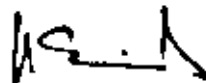
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión vuelva el proceso para fijar fecha de conciliación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CINCUENO
MONTERIA, LONDONA
BUCAROTANIA

Notifica por Estado No. 27 a las partes de la
causa, en virtud de la ley 12 MAR 2018 a las 8 A.M.
(Firma)



Montería, Córdoba, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00384 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **ANA ROSA LAMBRAÑO ARCIA**
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA Y EVALUAMOS I.P.S.
LTDA.
Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que procede y con el fin de llevar a cabo dentro del presente proceso la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el Despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor ALFREDO MORALES MARÍN, contestó la demanda en nombre del MUNICIPIO DE PLANETA RICA en forma extemporánea, siendo que el término de traslado de la demanda venció el día 28 de septiembre de 2015 y dicha contestación fue radicada en la Secretaria del Despacho, el día 6 de noviembre de 2015, según consta a folios 353 y 354 del expediente. Además de lo anterior no se encuentra acreditada la calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Planeta Rica, con que manifiesta actuar el otorgante del poder.

En consecuencia de lo anterior, el despacho tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Planeta Rica y se abstendrá de

reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor ALFREDO MORALES MARÍN.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día dos (2) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo dentro del presente proceso la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias N° 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: No reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor ALFREDO MORALES MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.786.411 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 118.058 del C.S de la J; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Planeta Rica dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

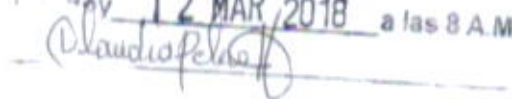


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGAO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de la

causa 12 MAR 2018 a las 8 A.M





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00476-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NELLY MARGOTH MARTINEZ SANCHEZ**
Demandado: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **NELLY MARGOTH MARTINEZ SANCHEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por la reclamación impetrada el 15 de julio de 2013 que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del actor.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO y la señora **NELLY MARGOTH MARTINEZ SANCHEZ** existió una relación laboral desde el 1 de julio de 2008 hasta el 14 de marzo de 2011; además de condenarse a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes a ese periodo, intereses corrientes y moratorios y demás derechos probados en el libelo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$1.671.072 pesos, correspondiente a la pretensión mayor pretendida por las prestaciones dejadas de percibir en el año 2010 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo como ocurre en el presente caso.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta de folios 60 a 62 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **NELLY MARGOTH MARTINEZ SANCHEZ**, contra la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.152.469 de San Carlos – Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de
anterior por el día Hoy 12 MAR 2010 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00609-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OLFANUR MARIA VALVERDE SACIN**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ORFANUR MARIA VALVERDE SACIN**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 040023 de 29 de septiembre de 2015 expedida por la UGPP, así como la nulidad de las Resoluciones RDP 024717 de 12 de junio del 2017, Resolución RDP 030964 del 1 de agosto de 2017 y Resolución RDP 032102 del 11 de agosto de 2017, también expedidas por la Unidad DE Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP .

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reliquidar la pensión de la señora ORFANUR MARIA VALVERDE SACIN, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, así como los intereses a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando los últimos 34 meses, correspondientes a 2 años y 10 mes; comprendidos entre enero de 2015 y octubre de 2017; arrojando la suma de \$ 15.662.830,67 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, en la ciudad de Montería - Córdoba².
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de unos actos administrativos que niegan la reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en

¹ Folio 15 del expediente.

² Folio 39 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ORFANUR MARIA VALVERDE SACIN**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora EDUVITH BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 de Loricá, abogada inscrita con T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la

causa por el presente día 12 MAR 2013 a las 8:00

del presente año.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00462-00
Demandante: MAURA CATALINA ÁLVAREZ JARAMILLO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderada judicial por la señora MAURA CATALINA ÁLVAREZ JARAMILLO, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio sin número y sin fecha, recibido por la demandante el día 6 de octubre de 2016**, por medio de la cual se negó la existencia de relación laboral y el pago de las diferencias salariales y las prestaciones sociales a la demandante, suscrito por el Gerente de la entidad demandada, doctor EDGAR SARMIENTO ORDOSGOITIA, y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, y se condene a esta última al pago de las diferencias salariales y las prestaciones sociales dejadas de cancelar por los servicios prestados en distintos periodos comprendidos entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; así entonces y teniendo en cuenta que el inciso segundo de la norma citada, señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, se encuentra que en el presente caso está viene la suma pretendida por concepto de aportes a la seguridad social, que asciende a \$10.233.715¹, lo que a todas luces

¹ Folio 15 del expediente.

no supera los 50 S.M.L.M.V. al momento de presentar la demanda que prescribe el artículo aludido.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios a través de contratos celebrados entre el año 2013 y el año 2015, en la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado, oficio sin número y sin fecha, recibido por la demandante el día 6 de octubre de 2016,³ y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente al recibo del mismo, es decir, desde el **7 de octubre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **7 de febrero de 2015**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos cuando aún le faltaban 4 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **3 de febrero de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **4 de abril de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **10 de abril de 2017**, para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, por ser el día 8 del mismo mes y año no hábil, y la demanda fue oportunamente presentada inicialmente el **4 de abril de 2017**, tal y como se indica en el auto de fecha 8 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, donde se ordenó el desglose de los anexos y la presentación de la demanda nuevamente en forma individual⁴.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 225 a 234 del expediente.

² Folio 194 del expediente.

³ Folio 161 del expediente.

⁴ Folios 237 a 239 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MAURA CATALINA ÁLVAREZ JARAMILLO, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada al Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00462-00

Demandante: MAURA CATALINA ÁLVAREZ JARAMILLO

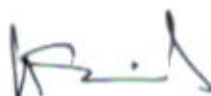
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Asunto: RECHAZO

4

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.890.789 de Envigado, abogada inscrita con T.P. N° 82.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder especial que se encuentra a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de la

anterior providencia. Hoy 12 MAR 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA Cloutier



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00443-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALON**
Demandado: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALON**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por la reclamación impetrada el 15 de julio de 2013 que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la actora.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO y la señora **JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALON** existió una relación laboral desde el 2 de enero de 2008 hasta el 4 de noviembre de 2010; además de condenarse a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes a ese periodo, intereses corrientes y moratorios y demás derechos probados en el libelo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$1.946.880 pesos, correspondiente a la pretensión mayor pretendida por las prestaciones dejadas de percibir en el año 2009, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo como ocurre en el presente caso.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta de folios 49 a 51 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALON**, contra la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal

¹ Folio 37 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.152.469 de San Carlos – Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de la
causa por el día 12 MAR 2018 a las 8 A M



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00603-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINERO ENRIQUE GONZALEZ PEREZ
Demandado: ESE CAMU LA APARTADA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **REINERO ENRIQUE GONZALEZ PEREZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la ESE CAMU LA APARTADA, con el fin que se declare la nulidad del oficio de fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual se da respuesta a la solicitud prestada por el demandante en fecha 16 de mayo de 2017, tendiente a que se declare la relación laboral entre el actor y la ESE CAMU LA APARTADA, y por consiguiente se paguen las prestaciones y demás emolumentos a que haya lugar.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre la ESE CAMU LA APARTADA y el señor REINERO ENRIQUE GONZALEZ PEREZ existió una relación laboral desde el año 1 de agosto de 2009 hasta el 31 de enero de 2011; además de condenarse a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes a ese período, intereses corrientes y moratorios y demás derechos probados en el libelo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la pretensión mayor en la suma de \$1.683.454, correspondiente a las prestaciones sociales reclamadas por el año 2010.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la ESE CAMU LA APARTADA - Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 6 de junio de 2017, fue notificado el mismo día², y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **7 de junio de 2017**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **7 de octubre de 2017**, el término fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial, el día **18 de julio de 2017** hasta el **07 de septiembre de 2017**, restándole dos meses y diecinueve días para presentar la demanda, dicha demanda fue presentada el día **30 de octubre de 2017**³, es decir dentro del término legal.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta de folios 37 a 38 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor REINERIO ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, contra la ESE CAMU LA APARTADA - Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 26 del expediente.

² Folio 35 del expediente.

³ Folio 42 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE CAMU LA APARTADA - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.152.469 de San Carlos - Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 25 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00638-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GILBERTO PUCHE BULA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **GILBERTO PUCHE BULA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- o Nulidad parcial de la Resolución No. 09047 del 13 de septiembre de 1989 expedida por Cajanal, que reconoció la pensión
- o Resolución No. 21371 del 5 de abril de 1993 expedida por Cajanal que ordenó la inclusión en nómina deficientemente
- o Resolución RDP 026144 de 7 de junio de 2013 expedida por la UGPP que negó la solicitud de reliquidación
- o Resolución auto ADP011560 del 14 de agosto de 2013 expedido por la UGPP
- o Resolución RDP050828 del 1 de noviembre de 2013 expedido por la UGPP la cual niega la solicitud de reliquidación
- o Resolución No. RDP 057953 del 23 de diciembre de 2013 que resuelve recurso de apelación contra la resolución RDP050828 del 1 de noviembre de 2013.
- o Resolución RDP 024545 del 12 de junio de 2017, la cual resuelve solicitud de reliquidación pensional
- o Resolución RDP 029401 expedida por la UGPP, la cual resuelve recurso de reposición contra la Resolución RDP 024545 del 12 de junio de 2017.
- o Resolución No. RDP 032369 expedida por la UGPP, la cual resuelve recurso de apelación contra la Resolución RDP 024545 del 12 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reliquidar la pensión del señor



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

GILBERTO PUCHE BULA con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, además de los intereses generados a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que para efectos de determinar la cuantía en el presente asunto solo se tomará la de los últimos 3 años, cuya sumatoria asciende a \$23.503.790 , por lo que a todas luces se encuentra dentro del factor de competencia de esta unidad judicial.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria en la ciudad de Montería - Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos que niegan el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser

¹Folio 83 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor GILBERTO PUCHE BULA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora EDUVITH BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 de Loricá, abogada inscrita con T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 14-15 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 MAR 2010 a las 3:00 pm.
SECRETARIA: (Claudia Feluz)



Montería, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00457-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERCEDES MARÍA REDONDO RICARDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MERCEDES MARÍA REDONDO RICARDO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expresos Resolución **GNR 2700 del 7 de enero del 2014** por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, expedida por COLPENSIONES, de la Resolución **GNR 327321 del 2 de noviembre de 2016**, por la cual se ordena el la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por COLPENSIONES, de la Resolución **GNR 377349 del 12 de diciembre del 2016**, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución GNR 327321 del 2 de noviembre de 2016, expedida por COLPENSIONES, de la Resolución **VPB 3468 de 27 de enero de 2017**, por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado contra la Resolución GNR 327321 del 2 de noviembre de 2016, expedida por COLPENSIONES, y la nulidad del **acto ficto** originado por la no contestación del recurso de apelación impetrado contra la Resolución GNR 2700 del 7 de enero del 2014, por parte de COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando 33 meses, correspondientes a 2 años y 9 mes; comprendidos entre enero de 2015 y septiembre de 2017; arrojando la suma de \$ 2'313.812,46 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación y la reliquidación de la pensión, el acto que niega la reliquidación y el que resuelve recurso de apelación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor

¹ Folios 10 y 11 del expediente.

² Folios 16, 17 y 73 del expediente.

de ésta, por lo cual considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora MERCEDES MARÍA REDONDO RICARDO, a través de apoderada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 30.656.097 de Loricá, con T.P. N°. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Acta por Estado No. 27 a las partes de:

Fecha: 12 MAR 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00604-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILADIS DEL CARMEN URANGO ALMANZA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **MILADIS DEL CARMEN URANGO ALMANZA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la ESE CAMU LA APARTADA, con el fin que se declare la nulidad del oficio de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por el gerente de la entidad accionada, mediante el cual se da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y la señora MILADIS DEL CARMEN URANGO ALMANZA existió una relación laboral desde el 6 de enero de 2012 hasta el 2 de mayo de 2016; además de condenarse a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes a ese periodo, intereses corrientes y moratorios y demás derechos probados en el libelo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó la pretensión mayor, cesantías, en la suma de \$3.699.020, lo que a todas luces no supera el monto establecido por la ley.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

debieron prestarse los servicios, siendo este la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA - Córdoba¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el Oficio de 10 de abril de 2017, fue notificado el **17 de abril del mismo año**², y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **18 de abril de 2017**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **18 de agosto de 2017**, el termino fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial, el día **10 de agosto de 2017** hasta el **23 de octubre de 2017**³, y la demanda fue presentada el día **30 de octubre de 2017**⁴, dentro del término.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta de folios 75 a 76 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MILADIS DEL CARMEN URANGO ALMANZA, contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA- Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

¹ Folio 26 del expediente.

² Folio 23 del expediente.

³ Folio 75-76 del expediente.

⁴ Folio 89 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor LEONEL DE JESUS MURILLO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.486.317 de Bogotá, abogado inscrito con T.P. N°. 142.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 87 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 27 a las partes de fe
al señor providencia. Hoy 12 MAR 2018 a la